

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 23 – DECRETO
SUPREMO N° 55 DE 1977, ART. 41 –
(ORD. N° 2626 DE 18.12.2025)**

Crédito fiscal por gastos en fiestas o eventos y entrega de regalos a trabajadores.

De acuerdo con su presentación, en lo fundamental, consulta sobre la procedencia del uso del IVA crédito fiscal en la realización de fiestas de navidad, entregando cajas y regalos a sus trabajadores¹.

Al respecto se informa que el N° 1 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) otorga derecho a crédito fiscal por el IVA soportado o pagado en las operaciones que recaigan sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su activo realizable o activo fijo, y aquellas relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente.

El N° 2° del citado artículo agrega que no procede el derecho a crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por dicha ley o a operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.

A su vez, el párrafo segundo del N° 3 del artículo 41 del Reglamento de la LIVS dispone que se entenderá que las operaciones no guardan relación directa con la actividad o giro del contribuyente, cuando se destinen a fines diferentes de aquellos que constituyen su giro o actividad habitual.

Por su parte, este Servicio precisó que, para tener derecho a crédito fiscal por aquellos gastos de tipo general, es indispensable –entre otros requisitos– que exista relación directa de los desembolsos con el giro o actividad del contribuyente que los realiza². Por lo anterior, no todo gasto necesario para producir la renta otorga al contribuyente el derecho a crédito fiscal ni viceversa³.

Conforme lo anterior, la peticionaria no tiene derecho a crédito fiscal por el IVA soportado o pagado en la adquisición de bienes o en la utilización de servicios para la realización de fiestas y compras de cajas navideñas o regalos para sus trabajadores, en la medida que los gastos de tipo general –entre otros requisitos– deben tener relación directa con el giro o actividad del contribuyente en los términos del N° 1 del artículo 23 de la LIVS y N° 3 del artículo 41 del Reglamento de la LIVS⁴.

Las operaciones referidas podrían rebajarse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible, siempre que cumplan con los requisitos generales establecidos en el inciso primero⁵ y en el N° 2⁶ del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR⁷, o como costo⁸.

**CAROLINA SARAVIA MORALES
DIRECTORA (S)**

Oficio N° 2626, de 18-12-2025
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos

¹ Cita los Oficios N° 5556 de 2003, N° 2750 de 2021 y N° 961 de 2024.

² Ver Oficios N° 2073 de 2025, N° 961 de 2024, N° 2750 de 2021 y N° 1332 de 2013.

³ Ver Oficios N° 961 de 2024, N° 2991 y N° 1999, ambos de 2022.

⁴ Ver Oficios N° 2073 de 2025, N° 961 de 2024, N° 2750 y N° 1654, ambos de 2021, entre otros.

⁵ Ver letra d) del apartado 1.1. de la Circular N° 53 de 2020.

⁶ Apartado 3.2.de la Circular N° 53 de 2020.

⁷ Ver Oficio N° 2073 de 2025

⁸ Ver Circular N° 64 de 1978 y Oficios N° 1982 de 2025 y N° 2855 de 2020.